

**VITACURA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-**

**CAUSA ROL N°529.113-7.-**

**VISTOS:**

Que a fs.4 Pablo Manouvrier Pozo, chileno, abogado, con domicilio en calle Cerro El Plomo N°5420 Of. N°903, Las Condes, interpuso querrela por infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor, LPC, en contra del proveedor Papeleria S.A., representada por Antonia Risopatrón, ignora su profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Nueva Costanera N°4275, piso 2, Vitacura. Funda su presentación en que con fecha 10 de junio del 2015, adquirió en la tienda de la querellada, papeles murales para decorar la pieza de su hija que estaba por nacer, pagando el 50% del precio total por depósito, cuya recepción por la vendedora, se confirmó con fecha 15 de junio. Explica que se acordó con la vendedora que la entrega se efectuaría dentro de los 20 días contados desde el pago y sin embargo a la fecha de la presentación de esta denuncia, 29 de julio del año en curso, aún no había recibido los papales murales que compró. Agrega que después de manifestarle varios reclamos al proveedor, sólo con fecha 24 de junio recibió un correo electrónico, en el cual se le indicaba como fecha probable para la entrega el 28 de julio, porque a su vez, el proveedor de la vendedora, no le aseguraba fecha de entrega, lo que tampoco habría ocurrido. También agrega que ante la demora solicitó una compensación consistente en un descuento del 20% del saldo de precio adeudado más la instalación del papel mural comprado, por cuenta de la vendedora.-

Que a fs.10 Antonia de la Anunciación Risopatrón Cruz, en su calidad de representante legal de la denunciada, Papeleria S.A., chilena, casada,, empresaria, con domicilio en Pasaje Manquehue N°1222, Vitacura, expuso: que efectivamente la denunciante compró dos rollos de papel mural, habiendo sido plenamente informado, que esos rollos había que encargarlo a

*[Handwritten Signature]*

**CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**

USA y los tiempos de importación del papel para su entrega al comprador, ya no dependían de esa parte, como vendedora. Explica que el proveedor en USA informó equivocadamente que su orden de compra venía en despacho a Chile, sin embargo ello no ocurrió y después de insistir y chequear todo el proceso, se logró que despacharan el pedido del papel comprado por la denunciante, en forma urgente. Agregas que ante la molestia manifestada por el comprador, le ofrecieron a modo de compensación, un descuento del 20% del saldo insoluto del precio total o la instalación gratuita. Sin embargo él exigió ambas cosas, lo que les pareció excesivo y finalmente aceptó la instalación gratuita y le confirmó por correo electrónico que estaba de acuerdo con la fecha de la instalación ofrecida, que era el 30 de julio del 2015. Por último señala que el papel, efectivamente, se le entregó el 30 de julio y en esa misma fecha fue el instalador de la empresa a su domicilio, pero no pudo instalarlo porque encontró el muro del dormitorio, con irregularidades y lleno de hongos. El empapelador señaló que no podía instalar el papel sobre el muro en esas condiciones porque quedaría una instalación defectuosa y técnicamente incorrecta. Explica que en ese momento, el cliente-comprador, llamó exigiendo que se hicieran cargo de la reparación del muro también, lo que no aceptaron pero le ofrecieron que tratara con el maestro por su cuenta el costo del arreglo del muro. Por último explica, que se efectuó la reparación del muro por el empapelador a cuenta del cliente, y luego procedió a efectuar la instalación del papel que se le había ofrecido sin costo, pero luego al efectuar el pago de la parte pendiente del precio, simplemente descontó el 20% que le habían ofrecido en forma alternativa, de manera que concretó la compensación que había exigido previamente.-

Que a fs.18 rola acta de la audiencia de conciliación contestación y prueba, fijada y notificada a las partes, para tal efecto, por el tribunal, la que se celebró con la única asistencia de la parte

**CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL A SU ORIGINAL**

denunciada, Antonia Risopatrón Cruz, quien ratificó su relato de los hechos, prestado ante el Tribunal a fs.10 y acompañó la documentación que indica.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos a la vista, para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

- 1.- Que es un hecho no controvertido en autos, que la denunciante compró y encargó dos rollos de papel mural, con fecha 10 de junio del 2015, por lo que pagó el precio de \$53.760, equivalente al 50% del precio total, conforme consta de copia comprobante de transferencia electrónica que rola a fs.11 efectuada con fecha 15 de junio del 2015 y copia de boleta de fs.12 de la misma fecha.
- 2.- Que consta en el expediente, que posteriormente, con fecha 06 de agosto del 2015, el cliente efectuó transferencia bancaria a la vendedora, por la suma de \$43.008, conforme a copia de comprobante de transferencia que rola a fs.13 y copia de boleta de fs.14.-
- 3.- Que a fs. 15 y siguientes rolan fotografías, acompañadas por la denunciada, que dan cuenta del estado de los muros antes de la instalación y de la instalación del papel comprado por la denunciante.-
- 4.- Que la denunciante no acompañó ningún elemento de prueba tendiente a desvirtuar lo señalado por la denunciada en su defensa, especialmente en lo que se refiere a lo solicitado por esa parte a la denunciada, a modo de compensación y que finalmente obtuvo, cual es el descuento de un 20% en el saldo de precio y la instalación gratuita de los rollos de papel que compró.-
- 5.- Que en mérito de todo lo anterior y habiendo examinado los antecedentes que obran en autos y la prueba rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal se ha formado convicción respecto que, en el caso de autos, la denunciada cumplió con la entrega del

**CERTIFICO QUE ES COPIA  
FIEL A SU ORIGINAL**

producto comprado y compensó la demora en esa entrega, de acuerdo a lo solicitado por el mismo cliente como compensación, al efectuar la instalación sin costo y haberse aplicado el descuento del 20% en el saldo de precio, por lo que este Tribunal no se ha formado convicción en cuanto, en este caso, se hubiere configurado una infracción a la LPC que hubiese causado un menoscabo, toda vez que ello no se encuentra suficientemente acreditado en el proceso, por lo que procederá a rechazar la denuncia.-

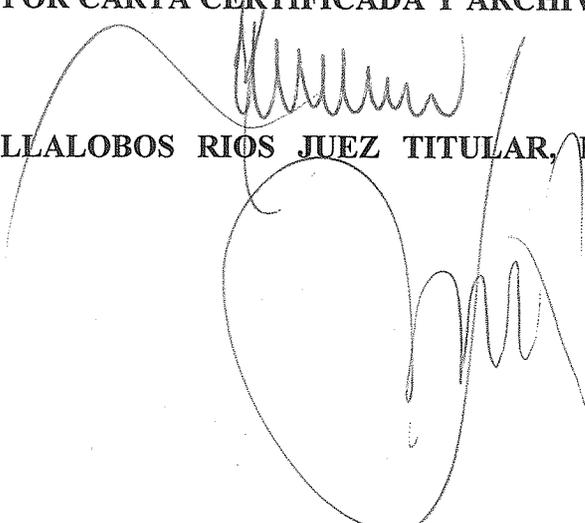
**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°19.496 y N°18.287,**

**Se Declara:**

A.- Que se rechaza el denuncia y querrela de fs.4.-

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-**

**DECTADA POR SERGIO VILLALOBOS RIOS JUEZ TITULAR, PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL-**



**CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**